

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Ante el crecido número de robos y sustracciones de dinamita, verificados en distintos puntos de esta provincia, la Autoridad gubernativa provincial, atenta en todo momento a tomar cuantas medidas preventivas sean necesarias para dar término al estado de alarma que frecuentemente surge a raíz de producirse estos delitos, consumados las más de las veces merced a la desidia y abandono de los depositarios de explosivos, a los que en lo sucesivo haré responsables con imposición de severas sanciones al incumplir las órdenes siguientes:

1.ª Todo depositario de pólvora y dinamita, deberá en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a contar desde la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dar cuenta al puesto más próximo de la Guardia civil de la cantidad que tenga en depósito, y semanalmente de la que hubiera consumido, expresando en toda declaración los datos justificativos de dicha consumición.

2.ª Todos los depósitos deberán ser puestos en el plazo máximo de una semana, en las condiciones de seguridad y garantía que citan las leyes.

3.ª Deben extremar la vigilancia de los mismos, hasta el punto de que en ningún momento podrán los guardas abandonar sus puestos, pudiendo para legalizar la situación de aquéllos acudir a este Gobierno civil solicitando con toda urgencia los oportunos nombramientos de Guardas jurados y la licencia de uso de armas que serán tramitadas con toda rapidez.

A todos los Alcaldes, fuerzas a mis órdenes y vecinos de cada localidad, ruego velen por el exacto cumplimiento de lo prescrito en esta Circular, denunciando a este Gobierno cuantos casos de infracción de la misma conozcan.

Oviedo, 31 de Mayo de 1933.

El Gobernador,

José Echevarría Novoa.

Habiéndose denunciado por distintos conductos a este Gobierno civil la existencia de explotaciones de carbón sin la concesión oportuna, con grave perjuicio para la Hacienda pública e intereses económicos de

los concesionarios, y lo que es más grave todavía con gran peligro para la vida de las personas, por no reunir estas explotaciones las garantías de seguridad necesarias, la Autoridad, atenta en todo momento a impedir cualquier infracción de la ley y a velar por la seguridad de las personas, acuerda que por las Alcaldías y Autoridades a sus órdenes, se extreme la vigilancia a fin de evitar estos abusos, procediendo incluso a la detención de los que incumplan lo ordenado en esta circular, que previo el oportuno atestado beberán ser puestos a disposición del Juzgado correspondiente, y denunciados a la Jefatura provincial de Minas, a fin de que imponga la sanción administrativa que proceda.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta circular.

Oviedo, 31 de Mayo de 1933.

El Gobernador,

José Echevarría Novoa

Inspección provincial de Sanidad

ANUNCIO DE VACANTE

(RECTIFICACIÓN)

En el BOLETIN OFICIAL del 18 de Mayo, se publicó el anuncio de una vacante en Aller, Distrito de Collanzo, dotada con el haber anual de tres mil pesetas, y el 10 por 100 de Inspección de Sanidad, siendo así que está dotada con setecientas pesetas más, debido a la carestía de la vida, con lo cual la dotación total se eleva a cuatro mil pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y rectificación del error cometido. El plazo de admisión de instancias termina el 13 del corriente.

Oviedo, 1.º de Junio de 1933. — El Inspector provincial de Sanidad, Julio Alonso Marcos.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE PARRES

Don Vicente Somoano Uncal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Parres.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta el día tres del corriente,

se acordó la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales para las elecciones que hayan de celebrarse durante el bienio de 1933-1934, en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección primera, Arriendas-Sur

Presidente, D. Vicente Somoano Uncal.

Suplente, D. Obdulio Llano Martínez.

Sección segunda, Arriendas-Norte
Presidente, D. Cipriano Rodríguez la Villa.

Suplente, D. Enrique de la Grana Valdés.

Sección tercera, Cayarga

Presidente, D. Angel Miyares Carcedo.

Suplente, D. Francisco Llano Martínez.

Sección cuarta, Collia

Presidente, D. Fernando Vega Rodríguez.

Suplente, Agustín Llera Isla.

Sección quinta, Cofiño

Presidente, D. Sebastián Martín Martín.

Suplente, D. Ramón Llano Suárez.

Distrito segundo, Sección primera, Arobes

Presidente, D. Angel Molina Blanco.

Suplente, D. Angel Cepa Fernández.

Sección segunda, Viabaño

Presidente, D. José Olivera Mayo.

Suplente, D. José Granda Parte.

Sección tercera, Llerandi

Presidente, D. Manuel Manjón Ferrero.

Suplente, D. Angel González Longo.

Distrito tercero, Sección primera, San Juan de Parres

Presidente, D. Manuel Madrid Martínez.

Suplente, D. Ramón Granda Llerandi.

Sección segunda, Miera de Dego

Presidente, D. Manuel Martínez Alonso.

Suplente, D. Manuel Lueje García.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en

Arriendas, a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Vicente Somoano.—V.º B.º, Ramón Barredo.
R. al núm. 1.607

Jurado mixto del Trabajo minero en Asturias

CONCURSO

De acuerdo con lo que se determina en el artículo 18 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y disposición aclaratoria de 6 de Junio de 1932 (Gaceta del 8), se saca a concurso la plaza de Secretario de este Jurado mixto, a cuyo efecto regirán las siguientes condiciones:

1.ª Se considerarán méritos preferentes para la obtención de dicha plaza:

a) Prestar o haber prestado servicios en organismos oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo y Previsión durante un año, sin nota desfavorable.

b) Los graduados en las Escuelas sociales.

c) Los que demuestren tener conocimiento de la industria minera.

2.ª El plazo para la presentación de las instancias y documentos que prueben las anteriores condiciones será el de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Las instancias y documentos que se mencionan deberán remitirse a nombre del Sr. Presidente del Jurado mixto del Trabajo minero en Asturias, y al domicilio social de éste (Melquiades Alvarez, 6, 2.º, izquierda, Oviedo).

4.ª La retribución de dicha plaza será la estipulada por el Ministerio de Trabajo.

5.ª Terminado el plazo señalado para la presentación de instancias y documentos acreditativos de las cualidades de cada uno de los concursantes, el Jurado mixto elevará sus propuestas al Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva.

Lo que se hace público a los efectos pertinentes.

Oviedo, 30 de Mayo de 1933.—El Presidente, Celso R. Arango.

R. al núm. 1.606

Administración principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una jaula, O. G., peso bruto 120 kilogramos y neto de 65 kilogramos, una vitrina abandonada en el acto de reconocimiento de equipajes; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde la fecha de su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 27 de Mayo de 1933.—El Administrador.

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de dos cajas, Rotdos, peso bruto 69 kilogramos y neto de 33 kilogramos, juguetes de metal usados, comprendidos en el manifiesto número 227/32 de esta Aduana; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde la fecha de su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 27 de Mayo de 1933.—El Administrador.

R. al núm. 1.616

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Manuel Martínez Ordóñez, mayor de edad, vecino de Buena Vista, en este concejo, representado por el Procurador D. Francisco León Álvarez y defendido por el Abogado D. Bernabé A. Fernández Peña; y de la otra, como demandados D.^a Manuela Martínez Ordóñez, mayor de edad, viuda y vecina de Olivares, representada por el Procurador D. José León Martínez y defendida por el Letrado don José Cuesta; D. Jesús, D. José y D. Aurelio Martínez Ordóñez, y los herederos y sucesores de D. Victoriano, D.^a Isabel y D.^a María Martínez Ordóñez y de D. José Martínez Muñoz, que no comparecieron, sobre pago de pesetas. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la demandada do-

ña Manuela Martínez Ordóñez recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron la apelante y el demandante y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día diez del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales. Visto: Siendo ponente el Magistrado D. José Luis Pintado Aviñón. Aceptando los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; y

Considerando que no cabe estimar la falta de personalidad de los demandados en la litis de donde dimana esta resolución, toda vez que resulta debidamente acreditado en los autos, su carácter de herederos testamentarios de D. José Martínez Muñoz, según aparece de la copia del testamento otorgado por el mismo ante el Notario de esta capital D. Benedicto Blázquez, con fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintisiete sin que pueda enervar en lo más mínimo dicha personalidad el hecho de que no conste el otorgamiento en el Registro general de actos de última voluntad, puesto que este defecto ni puede ser imputable a los demandados ni al Notario autorizante, que según hace constar en el documento dió cuenta al Decanato del Colegio Notarial del otorgamiento de aquél, si no debido a una causa agra en absoluto a aquéllos y al citado fedatario, y como no consta en el juicio que el mencionado testamento haya sido revocado posteriormente por ningún otro, y en el presentado con la demanda figuran como herederos del causante los repetidos demandados, es notoria su personalidad para comparecer en tal concepto en el juicio, y como consecuencia improcedente la excepción en dicho sentido alegada por los mismos:

Considerando que es doctrina establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de nueve de Junio de mil novecientos nueve que los documentos privados no reconocidos por su autor y de no existir éste por sus causahabientes puede ser averados por otros medios probatorios, porque la Ley concede a los Tribunales la facultad de apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, de conformidad con cuya doctrina procede determinar como cuestión esencial la de si se ha demostrado la legitimidad del documento, y una vez sentada ésta, la de su veracidad, en cuanto al contenido:

Considerando que haciendo aplicación de la mencionada doctrina al caso planteado en el pleito origen del recurso, necesariamente hay que pronunciarse en el sentido de reconocer como legítimo y auténtico el documento privado, base de la demanda, y a ello obliga en primer término el dictamen pericial emitido en virtud de lo acordado en providencia para mejor proveer,

cuya conclusión no permite dudar en cuanto a su legitimidad de la firma estampada al pie de aquél por el D. José Martínez Muñoz, prueba, de que además de no existir ninguna otra que la enerve eficazmente se corrobora con la confesión de dos de los demandados, D. Jesús y D. José Martínez Ordóñez, y si bien es cierto que en el dictamen emitido por un perito designado con la conformidad de ambas partes litigantes, se dice que la firma antes expresada más bien parece trazada por imitación, es lo cierto que en el segundo dictamen pericial aportado a los autos en virtud de la facultad concedida al Juzgado por el artículo trescientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, se destruye dicho supuesto razonado técnicamente, los tres peritos que lo emiten los motivos que les inducen a llegar a la conclusión de estimar legítima la tan repetida firma y rúbrica del padre y causahabiente de los que son partes en el pleito:

Considerando que teniendo pues por las razones apuntadas que admitir como auténtico y legítimo el documento privado en cuestión, solo queda por determinar si existe alguna prueba eficaz que permita poner en duda la veracidad de su contenido, y del examen de la prueba al efecto aportada se llega a la conclusión de que no es bastante para deducir de ella una simulación en la deuda que en el documento consta o una confabulación entre los firmantes de aquél en perjuicio de los demandados y ello hay que estimarlo así, primero por que no es incompatible la posición económica de que pudiera gozar D. José Martínez Muñoz, en la época en que suscribió el documento privado con la necesidad en determinados momentos de cantidades en metálico de no fácil obtención momentáneamente de sus propios bienes, dada la calidad de los que constituían su patrimonio; segundo, porque el precio obtenido en virtud de los contratos de varias fincas otorgados en los meses de Enero, Julio y Agosto de mil novecientos diez y nueve, a favor del actor y de uno de los demandados, no hera el suficiente, con arreglo al que figura en las respectivas escrituras, para satisfacer el importe de las sumas que en el documento privado confisca haber venido recibiendo de sus hijos, el demandante; y tercero por que no justificándose de ninguna manera que al suscribir el Sr. Martínez Muñoz, el reconocimiento de la deuda a favor de su citado hijo, hubiese mediado por parte de este coacción, engaño o violencia de alguna clase, aun en la hipótesis de que lo firmase sin haberlo leído ni examinado, desde el momento en que la firma es auténtica y de puño y letra del interesado, no puede enervarse la eficacia legal de la convención según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de ocho de Noviembre de mil novecientos trece:

Considerando que por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia apelada en todas sus partes con imposición de las costas del recurso al apelante por ser

preceptivo con arreglo al contenido del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil; Vistos los artículos citados y los mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiseis del Código civil y setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de esta capital, con fecha veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y dos y por la cual se destima la excepción de falta de personalidad en los demandados y se condena a estos a que como herederos y sucesores de D. José Martínez Muñoz y representantes de su herencia a abonar al actor la cantidad de seis mil ochocientas setenta y cuatro pesetas, más el interés legal de esta cantidad desde la fecha de presentación de la demanda sin hacer expresa condena de costas en dicha primera instancia, y se imponen las de este recurso a la parte apelante.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y notifíquese a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cayetano A. Ossorio.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

—

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea. Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 13 de Mayo de 1933, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Mieres, pende ante esta Sala de lo civil, entre partes de la una como demandante D. Eduardo Nieda Perez, mayor de edad, vecino de Santullano, concejo de Mieres, representado por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas y defendido por el Abogado D. Félix Mija y de la otra como demandada

D.^a Oliva Fernandez Fernandez, ausente en ignorado paradero, sobre divorcio.

Fallamos:

Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular del matrimonio celebrado por D. Eduardo Niedo Perez y Oliva Fernandez Fernandez el 28 de Agosto de 1915, por las causas 4.^a, 5.^a y 8.^a del artículo 3.^o de la Ley de 2 de Marzo de 1932, con declaración de culpabilidad de la esposa a la que condenamos en costas, quedando el hijo de ambos cónyuges Julio Angel, en poder del padre. Cúmplase en su caso con lo dispuesto por los artículos 25 y 69 de dicha Ley. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada en la forma que previene el artículo 283 de la Ley ritararia civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, 15 de Mayo de 1933.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 17 de Mayo de 1933.—Félix Lamela.

R. al núm. 1555

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Francisco Sánchez Guisasaola, mayor de edad, vecino de Madrid, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, y de la otra como demandados doña Hermensinda Infanzón Cambor, mayor de edad, vecina de Sotroñido, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. Paulino Vigón, y el Estado, sobre defensa por pobre.

Fallamos:

Que revocando como revocamos la sentencia pronunciada por el Juez municipal Letrado de Laviana, en funciones del de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza de que dimana este rollo en la que se declara pobre a D. Francisco Sánchez Guisasaola, para continuar el juicio de divorcio entablado como rico contra su mujer, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por el actor, solicitando

los beneficios de pobreza en dicha contienda, denegándole como lo denegamos la defensa por pobre suplicada con imposición de todas costas de primera instancia y sin hacer condena expresa de las causas en el presente recurso. Y a su tiempo devuélvanse los autos al inferior con carta orden y certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento. Notifíquese esta sentencia al demandante en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega. Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 1556

—:—

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Siero, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Aurelio Junquera Huergo, mayor de edad, vecino de San Martín de Anes, representado por el Procurador D. Valentín Herrero, y defendido por el Abogado D. Saturnino Escobedo, y de la otra como demandado D. Ramón Rodríguez Fernandez, mayor de edad, vecino de Siero, representado por el Procurador D. Antodio García P. Cabañas y defendido por el Letrado D. Mario Solís, sobre indemnización de perjuicios.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante le cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veintiseis del corriente mes con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales; Visto siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Bernabé Herrero. Aceptando asimismo los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuicia-

miento civil, las costas originadas en esta segunda instancia, deben ser impuestas a la parte apelante: Vistos los artículos trescientos cincuenta y nueve trescientos setenta y dos y setecientos cinco, y siguientes de la citada Ley.

Fallamos:

Que con imposición a la parte apelante de las costas originadas en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar a la demanda interpuesta a nombre de don Aurelio Junquera Huergo, contra D. Ramón Rodríguez Fernandez, y se absuelve a este de la misma con imposición de costas de primera instancia al demandante, mandando se tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil a los efectos del arresto subsidiario.

Hágase pública la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta uno. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, seis de Mayo mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitres de Mayo de de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Juzgado de Peñamelera Alta

Don José Díaz Rubín, Juez municipal de Peñamellera Alta.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de dieciete sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado mixto del trabajo Minero en Asturias, en juicios sobre reclamación de salarios promovido por los obreros Cándido Posada Trespalacios, Francisco Fuertes Escandón, Cosme Noriega Villar, Juan Iglesias Gomez, José Gonzalez Noriega, Luis Arozamena Toyos, Hilario Moradillos, Pio Garcia Gonzalez, Juan Moradiello Fernandez, Anselmo Verdeja Diaz, Guillermo Cosio Mier, Leoncio Garcia Revenga, Juan Posada Trespalacios, Maria Noriega Villar, Eusebia Fuertes Escandón, Paulina Noriega Trespalacios, Jesusa Garcia Villar, Manuel Gonzalez Gonzalez, Francisco Escandón Noriega, Ramón Martinez Martinez, Laureano Torre Noriega, Florinda Noriega Rubin, Virtudes Trespalacios, Primitiva Noriega Fernandez, Maria Noriega Reda, Misteriosa Lobeto Gomez, Evarista Martinez Noriega, Angela Corral Caso, Pilar Escandón Mier, Maria Mier Trespalacios, Encarnación Blanco Cambor, Juan Cuevas Martin, Nicasio Saura Guillen, Julián Espar-

za Caño, Balbino Rodríguez Lope, Eduardo Mier Sanchez, Fernando Llamazares, Benito Cuétara Ruiz, Marcos Fuertes Miguelez, Manuel Rodriguez, Antonio Cuevas Caso, Manuel Martínez Para, Enrique Noriega Ruiz, Juan Carabia Noriega, Aurelio Cosio Posada, Cosme Nevares Mendoza y Benito Corao Garcia, contra el patrono don Antonio Garre Rex, se sacan a subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo de tasación, conforme a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, los bienes que se relacionan, para hacer pago de los jornales devengados por los mismos, que ascienden en total a veintiseis mil ciento sesenta y tres pesetas con setenta y un céntimos.

Relación que se cita:

Dos mesas bus completas, tasadas en 2.500 pesetas.

Cuatro martillos perforadores de aire comprimido, 600 idem.

Cuatro tinacos con cinco cribas, 400 idem.

Dos máquinas de triturar piedra del número 3 y 4, 700 idem.

Un molino de cilindros para piedra, 500 idem.

Un molino de bolas para piedra, 1.000 idem.

Un compresor de aire con depósito para aire, 5.000 idem.

Una caldera de vapor vertical del número 7, 350 idem.

Una máquina de vapor de dos cilindros de diez H. P., 500 idem.

Una locomovil de diez H. P., 1.000 idem.

Un inyector de agua para caldera, 50 idem.

Ochenta toneladas de mineral de cobalto molido, 24.000 idem.

Un excéntrico para un vivoro, 250 idem.

Un porta-barrenas nuevo, 50 idem

Nueve picas de mina, 36 idem.

Ciento treinta usillos varias formas, (tubos), 50 idem.

Veinticinco metros de vidrolito, 100 idem.

Doscientos sacos de yute nuevos, 150 idem.

Cuatrocientos sacos vacíos de mineral usados, 200 idem.

Mil sacos impermeabilizados para mineral 1.000 idem.

Seis caretas para el polvo, 60 idem

Tres caretas para el polvo, 7,50 idem.

Una caldera de vapor del número 4, 250 idem.

Una máquina de vapor de un cilindro, dos H. P., 125 idem.

Dos aparatos de teléfono antiguos, 100 idem.

Un generador de carburo para la autógena, 25 idem.

Una botella vacía de oxígeno, 60 idem.

Una botella de oxígeno grande llena, 135 idem.

Una tonelada de mineral de plomo, 35 idem.

Una dinamo para corriente continua, 600 idem.

Un cuadro para la misma, 125 idem.

Cuarenta y tres cojinetes diferentes tamaños, 200 idem.

Treinta y seis poleas de hierro y chapa, 400 idem.

Ocho toneladas de mineral de cobalto en piedra, 2.000 idem.

Un ventilador de cadena para mina, 25 idem.

Dos machinas de cribar mineral, 120 idem.

Cuatro barriles de cola de blanquear, 40 idem.

Sesenta y nueve parejas de brida de rail, 103 idem.

Un tromel doble con poleas de 80 centímetros, 75 idem.

Un relavador, 25 idem.

Cuarenta canjilones pequeños de elevadora, 30 idem.

Un tubo de hierro de 1,70 por 0,30 metros, 25 idem.

Quince metros de cadena con canjilones grandes, 150 idem.

Un pupitre de escritorio, 10 idem.

Dos paquetes de tornillos sexagonales, 14 idem.

Dos barriles de pintura negra para hierro, 112 idem.

Dos kilos clavos de urálita, 4,25 idem.

Un tromel sencillo, 25 idem.

Treinta juntas de martillo, 6 idem.

Cuatro machinas y tres mesas de estrío, 60 idem.

Nueve tubos de cristal de niveles, 3,60 idem.

Ocho anillos prisioneros de transmisión, 16 idem.

Un bote de polvos tobox, 4 idem.

Cuatro kilos negro humo, 12 idem.

Medio kilo de polvos rojos carmin, 2,50 idem.

Un bote de cemento para juntas, 4 idem.

Nueve grifos de un cuarto de pulgada, 18 idem.

Una lata de aceite velox denso de 5 litros, 10 idem.

Catorce cribas de mano, 70 idem.

Un madero de encina, 10 idem.

Dos mangones de acoplamiento, 10 idem.

Tres pantalones de agua, 7,50 idem.

Tres rollos de alambre delgado de hierro, 30 idem.

Veinte varillas de soldar autógena, 5 idem.

Una mesa de escritorio, 30 idem.

Una camilla, 10 idem.

Una percha para planos, 10 idem.

Un juego de engranes de corona, 20 idem.

Cinco canjilones grandes, 25 idem.

Una llave de paso de tres pulgadas, 10 idem.

Una base de excéntrica con eje, 50 idem.

Dos engranes grandes, 30 idem.

Tres camisas del molino de cilindros, 60 idem.

Mil metros de grava de escombros, 3.000 idem.

Dos llaves de paso con volantes, 20 idem.

Tres engranes varios tamaños, 25 idem.

Un volante de 1,60 por 0,20, 30 idem.

Diez poleas de madera de varios tamaños, 50 idem.

Una excéntrica con dos volantes, 125 idem.

Asciende el total de los bienes relacionados que se sacan a subasta a la cantidad de cuarenta y siete mil ochenta pesetas y treinta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en la Sala de audiencias de este Juzgado, el día diez del próximo mes de Junio, a las diez de la mañana.

Se dará preferencia a los licitadores que lo hagan por el total de los bienes que se sacan a subasta, y de no haber éstos, se hará por lotes según figura en relación.

Para tomar parte en la subasta, se-

rá necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación del objeto que se remate.

Todos estos bienes se hallan depositados en poder de don Balbino Rodríguez y don José Alvarez, en Nizserias, de este término, donde pueden ser examinados por cuantos lo estimen conveniente.

Dado en Alles, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—José Díaz Rubin.—El Secretario, Isaac Canal.

R. al núm. 1 598

Juzgado de Gijón

D. Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa de Gijón.

Hago saber; Que el día veintiseis de Junio próximo y hora de las once y treinta minutos, habrá de tener lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, pública subasta de los bienes inmuebles que se dirá, embargados como de la propiedad de don Celestino Alvarez García, de esta vecindad, con domicilio en el Llano de Arriba, en autos de juicio ejecutivo que le promovió don José Alvarez Riestra, a quien representa el Procurador don Antonio Pastor Junquera, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas de principal, intereses y costas; autos que se encuentran en ejecución de la sentencia de remate, por la vía de apremio y cuyos bienes están situados en el Llano de Arriba, parroquia de Ceares, en este concejo, y se describen así.

Primero. Una casa de habitación, con sótano, entresuelo, patio y jardín, dando frente al lindero Norte, sito en la ría de Loredo y de Fumero; superficie total de diez mil novecientos quince pies cuadrados, que linda al Norte calle sin nombre, Este con otra calle sin nombre y por los demás puntos, con más terreno de la finca de que este trozo se segregó. Tasada tal finca en veinticuatro mil doscientas cuarenta y ocho pesetas.

Segundo. Un solar sito en el Llano, de superficie dos mil ciento sesenta pies cuadrados, que linda al Este frente en línea de 36 pies, con calle sin nombre abierta en terreno de la finca de que este solar se segregó, al Norte con más terreno de la finca, Sur en línea igual a la del Norte, con calle sin nombre abierta también en terreno de la misma finca y al Oeste con más terreno en línea de treinta metros, de que éste trozo se segregó. Tasado en mil quinientas doce pesetas.

Tercero. Una casa de planta baja situada en la calle de Marcelino González, linda al Sur, con la referida calle, al Norte con la solar, número cuarenta y siete y Oeste, con solar número sesenta, superficie 4.468 pies cuadrados. Tasada en trece mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado o

establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, exhibiendo además su cédula personal.

2.º Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gijón a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Rufino Avello.—El Secretario judicial, Magín Fernández.

R. al núm. 1 619

Juzgado de Luarca

Cedula de citación

El Sr. Juez municipal suplente en funciones del término de Luarca, en providencia del día de hoy, acordó se cite a D. José Miranda Fernández, dueño del camión automóvil, número 5.196, de la matrícula de Oviedo, y al chofer que conducía el tal camión, el día dos de Noviembre último a su parso por este concejo, cuyo domicilio del primero y el nombre y domicilio del segundo se ignoran, para que comparezcan en la Sala de audiencias de este Juzgado el día 28 de Junio próximo, a las diez, con el fin de celebrar juicio verbal de faltas, derivado de actuaciones del Juzgado de instrucción del partido, por virtud de denuncia de José Lopez García, vecino de Vista Alegre de este repetido concejo, sobre muerte de una pollina ocasionada por dicho vehículo; aperebiéndoles que, de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma a los denunciados, expido la presente, en Luarca, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José S. del Otero.—Visto bueno, El Sr. Juez municipal, Dámaso Díaz.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POLA DE LENA

A nombre de don José Cabo Sariago, y por compra que hizo a don Emilio Fernández Sariago Cabo, se han inscrito las fincas siguientes sitas en términos de Villameri, Concejo de Riosa:

Prado y pomarada, llamado "Rancán", de veinticuatro áreas; linda Norte, Emilio Fernández Sariago; Sur, Joaquín Muñiz y Tomás Montoto; Este, Tomás Sariago y José Muñiz, y Oeste, prado de Tomás Montoto Rivero.

Una cuadra de treinta metros cuadrados; linda al Norte, herederos de Cipriano Díaz; Sur, María Fernández Mallada; Este, antojana y camino, y Oeste, Emilio Fernández Sariago.

Prado llamado "Vieco de Balbono", de cincuenta áreas; linda Norte, Joaquín Muñiz; Sur y Este, Tomás Montoto, y Oeste, camino.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 47 del Reglamento hipotecario.

Pola de Lena, 27 de Mayo de 1933.—Alfredo Reza.

A nombre de don Jesús González Delgado, y por compra que hizo a don José González Alvarez, se han inscrito las fincas siguientes sitas en Tuiza de arriba, de este Concejo:

Una llamada "Llanera", en la Mortera de Cebero, de 60 áreas; linda al Norte, Manuel Velasco; Sur, G. neroza Alvarez; Este José Pulgar, y Oeste, José Alvarez.

Una casa con portal llamada "Casa de arriba", de 69 metros cuadrados; linda frente Este, el vendedor; izquierda, Sur y derecha entrando Norte, camino; fondo Oeste, herederos de José Alvarez.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 87 del Reglamento hipotecario.

Pola de Lena, 5 de Mayo de 1933.—Alfredo Reza.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 853 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BUSTO SANCHEZ, Nicanor Alfonso, hijo de José y de María, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo, folio 8 del reemplazo de 1933, del trozo de Villaviciosa, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturalidad; comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor D. Antonio Breijo Aza, Oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos, en la Subdelegación de Pesca de Villaviciosa, para responder en expediente que se le instruye por falta de presentación en la Delegación Marítima de Asturias el día 8 del actual, para su ingreso en el servicio activo de la Armada; bajo apercibimiento de que si en el expresado plazo, contado a partir de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presentase, será declarado prófugo.

1.603